

Expediente: **SCQ-131-1546-2021**
Radicado: **RE-07909-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/11/2021** Hora: **14:46:46** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1546 del 26 de octubre de 2021, se denunció "tala de bosque nativo en zona protegida, reserva Nare, para construcción de una parcelación", hechos que se vienen presentando en el municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de octubre de 2021, visita que generó informe técnico con radicado IT-07051 del 8 de noviembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

"Visita del 27 de octubre de 2021:

- La visita de atención a la Queja SCQ-131-1546-2021, fue acompañada por el Ingeniero encargado Andrés Felipe Castaño Taborda con C.C. 1.000.570.552; en la cual se llevó a cabo recorrido por el predio en la margen izquierda de la vía que divide el mismo, cerca de la zona donde se está haciendo el movimiento de tierras. Se observó que fueron talados de forma selectiva árboles de bosque secundario en un área aproximada de 0,5 ha, allí se encontraron montículos de madera de los troncos, hojarasca y ramas, a menos de 10 metros de la zona de protección de las fuentes hídricas (...) Así mismo, se observaron algunos árboles en pie que dejaron en el lote, convirtiendo estas zonas taladas, en potreros arborizados. Algunas de las especies de árboles que se alcanzaron a identificar corresponden con: Helecho sarro (*Cyathea sp.*), amarraboyo (*Meriania nobilis*) arrayán (*Myrcia*

popayanensis), cinco dedos (*Oreopanax* sp.), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntalanza (*Miconia caudata*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), carate (*Vismia* sp.), camargo (*Verbesina humboldtii*), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia* sp.), Chilco blanco (*Baccharis nitida*), entre otras.

- Antes de realizar el recorrido por el predio, se tuvo comunicación telefónica con el ingeniero ambiental de la obra, señor Christian Camilo Castrillón, a quien se le comentó el motivo de la queja interpuesta por la comunidad; el señor Castrillón manifestó que no se tenía permiso de aprovechamiento forestal pues en la actualidad estaban adelantando otras actividades dentro del lote, entre ellas el movimiento de tierras y facilitó sin inconvenientes el acceso al predio por parte de la técnica de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare.
- Por otro lado, se encontró una Palma de cera (*Ceroxylon alpinum*), en el predio donde en la actualidad se está realizando el movimiento de tierras y loteo (teniendo en cuenta la señalización observada), la cual puede tener más de 80 años y es considerada en peligro de extinción.

Visita del 29 de octubre de 2021:

- Esta visita se presentó motivada por la llamada urgente de la comunidad de la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, a las oficinas de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare en las horas de la mañana. Estando en la vereda, en esta oportunidad en la margen derecha de la vía que divide el predio con FMI: 020-0008721, se conoció por uno de los vecinos del lugar, que la Policía Nacional había detenido la tala de árboles que se estaba presentando en el bosque del lado, por parte de tres (3) trabajadores de la parcelación Cerros de Vasconia.
- Nuevamente se realizó recorrido por el predio, encontrándose el mismo patrón de tala: corte selectivo de árboles de bosque secundario en un área aproximada 1,0 ha: montículos con la madera cortada, dejando algunos en pie y la afectación directa de un nacimiento con la tala de la vegetación protectora aledaña...
- Es de anotar que las fuentes hídricas intervenidas en el predio y afectadas con la tala, hacen parte de la cuenca de la Q. La Honda del NSS3 y de la cual existe un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca (POMCA) realizado en el año 2010. Dicho POMCA se ejecutó en el marco del Decreto 1729 de 2002 y fue aprobado a través del Acuerdo Corporativo 236 del 29 de julio de 2010. El área del mismo comprende unas 1.496 ha y abastece gran parte de la población de la zona suroccidental del Municipio de Guarne, que incluye entre otros, acueductos de las veredas La Hondita, Hojas Anchas y el Tablazo.
- Así mismo, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con las actividades

de tala del bosque nativo, dentro del predio con FMI: 020-0008721, existe una intervención de las rondas hídricas.

- De otro lado, y con base en La Ventanilla Única de Registro (VUR) se encontró que el predio con el PK_PREDIOS: 3182001000000500016 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0008721, el cual tiene una extensión de 27,40 ha, presenta como propietaria a la Alianza Fiduciaria S.A Vocera y Administradora del Fideicomiso Lote Vasconia NIT 8605313153 (subrogatario).
- Revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio cuyo PK-PREDIOS: 3182001000000500016 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0008721, en el Geoportal Corporativo y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, bajo Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, se encontró que corresponde con la Zona de Uso Sostenible de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, que hace parte del SINAP.

En concordancia y de acuerdo con la Resolución RE-05030-2021 del 29 de julio de 2021, para todos los casos, la densidad máxima de vivienda aplicable está definida en una (1) vivienda por hectárea que proviene de la aplicación de la determinante asociada a la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare y que se encuentra así acogida en el PBOT del municipio de Guarne, por lo que las viviendas o número de lotes permitidos son en total 27, así mismo ..."el predio con FMI: 020-0008721 se encuentra localizado parte en el corredor vial suburbano de comercio y servicios de apoyo a las actividades turísticas y agrarias, con 16, 57 ha en dicha categoría y parte en el polígono de parcelación para vivienda campestre La Reserva con 10,11 hectáreas en esta categoría".

En consecuencia, **para el área del predio correspondiente al polígono de vivienda campestre, equivalente a 10.11 hectáreas, se podrá desarrollar un total de 10 viviendas campestres**, y para la porción del predio dentro del Corredor Suburbano de comercio y servicios, que corresponde **a 16,57 hectáreas, se permite el desarrollo de vivienda rural, equivalente a 17 viviendas rurales.**

Y además se concluyó lo siguiente:

- "En atención a la queja SCQ-131-1546-2021 se observó que se llevó a cabo la tala de bosque secundario en un área aproximada de 1,5 ha en dos lotes diferentes del predio con FMI: 020-0008721, en los cuales se talaron de forma selectiva los árboles, convirtiendo estas zonas taladas, en potreros arborizados.
- Las fuentes hídricas intervenidas en el predio y afectadas con la tala, hacen parte de la cuenca de la Q. La Honda de la cual existe un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca (POMCA) realizado en el año 2010. El área del mismo comprende unas 1496 ha y abastece gran parte de la población de la zona suroccidental del Municipio de Guarne, que incluye entre otros, acueductos de las veredas La Hondita, Hojas Anchas y el Tablazo.
- Revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio objeto de la queja, se encontró que el 100% de la extensión del mismo, se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, dentro de la Zona de Uso Sostenible, lo cual permite una densidad máxima de una (1) vivienda por hectárea, estableciendo que se podrá desarrollar un total de 10 viviendas campestres, y para

la porción del predio dentro del Corredor Suburbano de comercio y servicios, que corresponde a 16, 57 hectáreas, se permite el desarrollo de vivienda rural, equivalente a 17 viviendas rurales, para un total de 27 viviendas.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 12 de noviembre de 2021, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-8721 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del fideicomiso Lote Vasconia identificada con NIT 830.053.812-2.

Que revisadas las bases de datos corporativas se tiene que en expediente 053180329711 se encontró escrito con radicado No. 131-2376 del 16 de marzo de 2018, mediante el cual la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, adjuntó copia del Contrato de Fiducia realizado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, en relación con en el predio con FMI 020-8721, y los fideicomitentes o beneficiarios iniciales, esto es, los señores Alejandro Franco Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.633.250, María Camila Franco Patiño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.607.649, María Ruth Patiño Lemos identificada con cédula de ciudadanía No. 43.012.758, Liliana Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 42.879.707, Clara Inés Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 32.524.309 y la señora Gloria Eugenia Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 32.519.374. En el referido contrato se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA, INSTRUCCIONES: para el cumplimiento del OBJETO, ALIANZA seguirá las siguientes instrucciones:

4. Conceder la tenencia y custodia del INMUEBLE, a título de COMODATO PRECARIO, a los FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS INICIALES. LOS BENEFICIARIOS CONDICIONADOS podrán adelantar los tramites de diseño, estudio de suelos y licencias de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, pero el inicio de obras estará supeditado al pago total de EL INMUEBLE”.

“CLÁUSULA SEXTA, OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Además de las establecidas legalmente:

1. (...) Teniendo en cuenta que dichos FIDEICOMITENTES BENEFICIARIOS INICIALES son quienes ejercen la custodia y tenencia material INMUEBLE, queda entendido que el ejercicio de dichas acciones o excepciones está supeditado a las instrucciones que este le imparta; en consecuencia, el incumpliendo por parte de los FIDEICOMITENTES BENEFICIARIOS INICIALES de su obligación de impartir instrucciones a ALIANZA al respecto, lo hará responsable de cualquier perjuicio, demanda o reclamación que surja con ocasión de dichos hechos o actos de terceros. **En todo caso, los FIDEICOMITENTES BENEFICIARIOS INICIALES serán responsables por cualquier acto propio en contra del INMUEBLE”.** (Negrita fuera de texto).

Que dentro del mismo procedimiento tramitado en expediente 053180329711 y mediante escrito con radicado No. 131-4309 del 28 de mayo de 2019, la sociedad Alianza Fiduciaria le indicó a esta Corporación que el día 31 de marzo de 2017 los fideicomitentes iniciales del contrato registraron en el Fideicomiso Lote Vasconia la cesión de derechos fiduciarios al señor JORGE ARMANDO MORENO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.417.218 y a la señora LUCINDA QUINTÍN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N°40.429.811.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontró permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio FMI 020-8721 y para el desarrollo de la parcelación Cerros de Vasconia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

(...)

Que a través de la Resolución 0801 de 1977 del INDERENA, se indicó que el helecho Macho, Palma Boba o Palma de Helecho, (Familias Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnmidaria, Cyatheaceae, Nephelaea, Sepharopteris y Trichipteris), tienen veda permanente en todo el territorio nacional, Resolución que fue acogida por Cornare en el Acuerdo 404 de 2020.

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT- 07051 del 8 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta

violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de aprovechamiento forestal de bosque secundario sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente con la cual se está desprotegiendo la ronda hídrica de protección de nacimiento de agua que discurre en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8721, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, situación evidenciada los días 27 y 29 de octubre de 2021, hallazgo plasmado en informe técnico IT-07051 del 8 de noviembre de 2021.

La anterior medida se impone dado que las actividades desplegadas no se encuentran autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente, además se evidenció tala del individuo denominado Helecho Sarro, el cual de conformidad a lo que establece Resolución 0801 de 1977 del INDERENA tienen veda permanente en todo el territorio nacional, Resolución que fue acogida por Cornare en el Acuerdo 404 de 2020, aunado a que la zona intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE”*.

La anterior medida se impone a los señores Jorge Armando Moreno Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.417.218 y Lucinda Quintín Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No.40.429.811, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1546 del 26 de octubre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-07051 del 8 de noviembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 12 de noviembre de 2021.
- Escrito con radicado No. 131-2376 del 16 de marzo de 2018. (Exp. 053180329711)
- Escrito con radicado No. 131-4309 del 28 de mayo de 2019. (Exp. 053180329711)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de bosque secundario sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente con la cual se está desprotegiendo ronda hídrica de protección de nacimiento de agua que discurre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8721, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, situación evidenciada los días 27 y 29 de octubre de 2021, hallazgo plasmado en informe técnico IT-07051 del 8 de noviembre de 2021, medida que se impone a los señores **JORGE ARMANDO MORENO CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.417.218 y **LUCINDA QUINTÍN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.429.811, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Jorge Armando Moreno Chávez y Lucinda Quintín Rojas, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición a las determinantes ambientales establecidas para los predios de conformidad a lo que establece la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE*".
- Retorne de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de las fuentes a las condiciones previas a la intervención, sin causar afectaciones a la misma, debiendo revegetalizar las zonas intervenidas.

- Respetar los retiros a las fuentes de agua como sigue: en la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
- Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados
- Abstenerse de realizar intervención al individuo de Palma de Cera (*Ceroxylon alpinum*), dado que se encuentra en peligro de extinción.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8721 presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE*".

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Jorge Armando Moreno Chávez y Lucinda Quintín Rojas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
 Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1546-2021

Fecha: 12/11/2021

Proyectó: Ormella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Adriana R

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/11/2021
Hora: 08:23 AM
No. Consulta: 278480231
No. Matricula Inmobiliaria: 020-8721
Referencia Catastral: 053180001000000050016000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-06-1955 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 3141 del 1955-06-27 00:00:00 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MURILLO CRISTOBAL
 A: MURILLO LOPEZ DARIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-05-1969 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 843 del 1969-04-15 00:00:00 NOTARIA 7 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MURILLO LOPEZ RUBEN DARIO
 A: MURILLO LOPEZ LYDA INES X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-09-1974 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 5173 del 1974-08-30 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MURILLO LOPEZ LYDA INES
 A: FRANCO RODAS OSCAR X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-09-1981 Radicación: 2919
Doc: ESCRITURA 1920 del 1981-06-09 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$910.000
ESPECIFICACION: 105 APORTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) •
DE: FRANCO RODAS OSCAR
A: OSCAR FRANCO RODAS Y CIA S.C.S X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-12-1988 Radicación: 5462
Doc: ESCRITURA 7954 del 1988-11-24 00:00:00 NOTARIA 15 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.153.770
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSCAR FRANCO RODAS Y CIA S.C.S.
A: FRANCO RODAS OSCAR DE JESUS X
A: RESTREPO DE FRANCO LIGIA X
A: FRANCO RESTREPO GLORIA EUGENIA X
A: FRANCO RESTREPO JAVIER ALBERTO X
A: FRANCO RESTREPO CLARA INES X
A: FRANCO RESTREPO LILLIANA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 02-12-1992 Radicación: 6100
Doc: ESCRITURA 2735 del 1992-10-10 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$600.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA: 1.600 MTS.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FRANCO RODAS OSCAR DE JESUS
DE: RESTREPO DE FRANCO LIGIA
DE: FRANCO RESTREPO GLORIA EUGENIA O GLORIA EUGENIA DEL SOCORRO
DE: FRANCO RESTREPO LILIANA
DE: FRANCO RESTREPO CLARA INES y
DE: FRANCO RESTREPO JAVIER ALBERTO
A: FRANCO HINCAPIE JESUS A. X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-01-2003 Radicación: 2003-265
Doc: ESCRITURA 3532 del 2002-12-26 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$19.750.000
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 1/6 PARTE PROINDIVISO (ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FRANCO RODAS OSCAR DE JESUS CC 8210654
A: RESTREPO VIUDA DE FRANCO LIGIA X C.C. 21.330.985, 1/5 PARTE, \$3.950.000
A: FRANCO RESTREPO CLARA INES CC 32524309 X 1/5 \$3.950.000
A: FRANCO RESTREPO GLORIA EUGENIA DEL SOCORRO CC 38519374 X 1/5 \$3.950.000
A: FRANCO RESTREPO LILIANA CC 42879707 X 1/5 \$3.950.000
A: FRANCO RESTREPO JAVIER ALBERTO CC 70075458 X 1/5 \$3.950.000

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-10-2009 Radicación: 2009-7724
Doc: ESCRITURA 3130 del 2009-09-15 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$25.592.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 2.15% PARA CADA UNO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FRANCO RESTREPO GLORIA EUGENIA DEL SOCORRO CC 38519374 11.40%
A: RESTREPO DE FRANCO LIGIA CC 21330985 X 22.15%
A: FRANCO RESTREPO CLARA INES CC 32524309 X 22.15%
A: FRANCO RESTREPO LILIANA CC 42879707 X 22.15%
A: FRANCO RESTREPO JAVIER ALBERTO CC 70075458 X 22.15%

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 06-12-2011 Radicación: 2011-9184
Doc: OFICIO 92508 del 2011-11-29 00:00:00 PLANEACION DPTAL de MEDLELIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL, CONTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO VIAL ABURRA-TUNEL DE ORIENTE, ESTE Y OTRO PREDIOS (DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA - CATASTRO DEPARTAMENTAL

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-01-2013 Radicación: 2013-139
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 403 del 2012-12-14 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL, PROYECTO VIAL ABURRA-TUNEL DE ORIENTE, RESOLUCION # 92508/2011 (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GOBERNACION DE ANTIOQUIA - CATASTRO DEPARTAMENTAL

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 25-11-2016 Radicación: 2016-12104

Doc: ESCRITURA 2696 del 2015-12-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$68.000.000

ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DERECHOS DE CUOTA (ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO RESTREPO JAVIER ALBERTO CC 70075458

A: PATIO LEMOS MARIA RUTH CC 43012758 X 7.38%

A: FRANCO PATIO MARIA CAMILA CC 1037607649 X 7.38%

A: FRANCO PATIO ALEJANDRO CC 1037633250 X 7.38%

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 25-11-2016 Radicación: 2016-12107

Doc: ESCRITURA 4459 del 2016-11-22 00:00:00 NOTARIA VEINTE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (DECLARACION PARTE RESTANTE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FRANCO RESTREPO CLARA INES CC 32254309 X

A: FRANCO RESTREPO GLORIA EUGENIA DEL SOCORRO CC 32519374 X

A: FRANCO RESTREPO LILIANA CC 42879707 X

A: PATIO LEMOS MARIA RUTH CC 43012758 X

A: FRANCO PATIO MARIA CAMILA CC 1037607649 X

A: FRANCO PATIO ALEJANDRO CC 1037633250 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 25-11-2016 Radicación: 2016-12111

Doc: ESCRITURA 857 del 2016-05-19 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 2696 DEL 22/12/2015 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN, EN CUANTO A LAS ADJUDICACIONES. (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO RESTREPO JAVIER ALBERTO CC 70075458

A: PATIO LEMOS MARIA RUTH CC 43012758 X \$22.666.667

A: FRANCO PATIO MARIA CAMILA CC 1037607649 X \$22.666.667

A: FRANCO PATIO ALEJANDRO CC 1037633250 X \$22.666.667

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 20-02-2017 Radicación: 2017-1670

Doc: ESCRITURA 164 del 2017-02-06 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$320.181.366

ESPECIFICACION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION, DERECHO DE CUOTA DEL 77.85% (CUERPO CIERTO). (CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO RESTREPO GLORIA EUGENIA DEL SOCORRO CC 32519374 11.40%

DE: FRANCO RESTREPO CLARA INES CC 32524309 22.15%

DE: FRANCO RESTREPO LILIANA CC 42879707 22.15%

DE: PATIO LEMOS MARIA RUTH CC 43012758 7.38%

DE: FRANCO PATIO MARIA CAMILA CC 1037607649 7.38%

DE: FRANCO PATIO ALEJANDRO CC 1037633250 7.39%

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE VASCONIA X 77.85% NIT 830.053.812-2

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 20-02-2017 Radicación: 2017-1670

Doc: ESCRITURA 164 del 2017-02-06 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION. EL (22.15%)

CORRESPONDIENTE A ACCIONES Y DERECHOS HERENCIALES EN LA SUCESION DE LA SEÑORA LIGIA RESTREPO DE FRANCO.

C.C 21.330.985. (CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO RESTREPO GLORIA EUGENIA DEL SOCORRO CC 32519374 5.5375%

DE: FRANCO RESTREPO CLARA INES CC 32524309 5.5375%

DE: FRANCO RESTREPO LILIANA CC 42879707 5.5375%

DE: FRANCO PATIO MARIA CAMILA CC 1037607649 2.76875%

DE: FRANCO PATIO ALEJANDRO CC 1037633250 2.76875%

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE VASCONIA I NIT 830.053.812-2

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-14746

Doc: ESCRITURA 2693 del 2017-10-25 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO VALOR ACTO: \$110.496.823

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 22.15% (ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO DE FRANCO LIGIA CC 21330985

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE VASCONIA X NIT 8605313153 subrogatario